



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

N.º 278-2011/SUNAT/A

APRUEBAN PROCEDIMIENTO "APLICACIÓN DE PREFERENCIAS AL AMPARO DEL TLC PERU – COREA" INTA-PE 01.26 (versión 1)

Callao, 27 de julio de 2011

CONSIDERANDO:

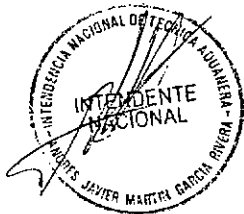
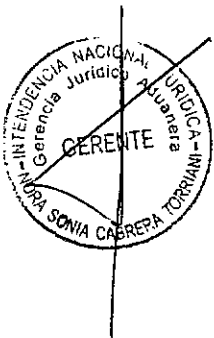
Que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, establece que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT aprobará los procedimientos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053 y su Reglamento;

Que mediante Decreto Supremo N.º 092-2011-RE, publicado el 24.07.2011, se ratifica el Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República de Corea;

Que mediante Decreto Supremo N.º 015-2011-MINCETUR, publicado el 26.07.2011, se pone en ejecución el Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República de Corea;

Que resulta conveniente instruir a las aduanas y los operadores de comercio exterior sobre la aplicación de las preferencias arancelarias en virtud de lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República de Corea;

Que conforme al artículo 14º del Reglamento que Establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS, el 27 de abril del 2011 se publicó en el portal web de la SUNAT, el proyecto de la presente norma;



En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N.º 122-2003/SUNAT, en mérito a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y estando a la Resolución de Superintendencia N.º 007-2010/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Apruébase el Procedimiento "APLICACIÓN DE PREFERENCIAS AL AMPARO DEL TLC PERU - COREA" INTA-PE 01.26 (versión 1), de acuerdo al texto siguiente:

I. OBJETIVO

Establecer las pautas a seguir para la importación para el consumo de mercancías con preferencias arancelarias que se realicen al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República de Corea.

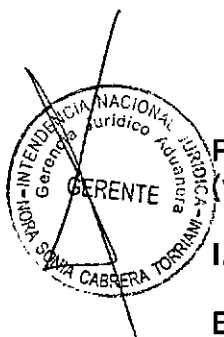
II. ALCANCE

Está dirigido al personal de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y a los operadores de comercio exterior que intervienen en la importación para el consumo de mercancías con preferencias arancelarias al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República de Corea.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, de la Intendencia de Fiscalización y Gestión de la Recaudación Aduanera, de la Intendencia Nacional de Sistemas de la Información y de las Intendencias de Aduana de la República.

IV. VIGENCIA



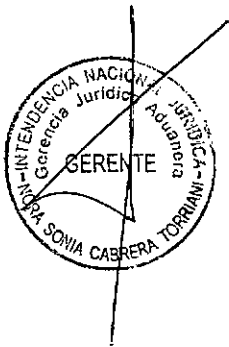


Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

A partir del 01 de agosto de 2011.

V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, publicado el 27.6.2008.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y norma modificatoria.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 031-2009-EF, publicada el 11.2.2009.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N.º 27444, publicada el 11.4.2001 y normas modificatorias.
- Ley de los Delitos Aduaneros, aprobada por Ley N.º 28008, publicada el 19.6.2003 y norma modificatoria.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N.º 121-2003-EF, publicado el 27.8.2003 y norma modificatoria.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999 y normas modificatorias.
- Decreto Supremo N.º 004-2009-MINCETUR, Reglamento de Verificación de Origen de las Mercancías, publicado el 15.1.2009.
- Decreto Supremo N.º 092-2011-RE, que ratifica el "Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República del Perú y la República de Corea", publicado el 24.07.2011.
- Decreto Supremo N.º 015-2011-MINCETUR, que pone en ejecución a partir del 1 de agosto de 2011 el "Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República del Perú y la República de Corea", publicado el 26.07.2011.



VI. NORMAS GENERALES

1. El presente procedimiento se aplica a la importación para el consumo de mercancías con preferencias arancelarias que se realizan al amparo del

Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República del Perú y la República de Corea, en adelante el Tratado.

2. Las preferencias arancelarias se otorgan a las mercancías originarias de Corea que se importen de conformidad con las disposiciones establecidas en el Tratado, normas reglamentarias pertinentes y el presente procedimiento.



3. La solicitud de las preferencias arancelarias se realiza mediante:

- a) declaración aduanera de mercancías, utilizando el formato de la Declaración Única de Aduanas (DUA) o de la Declaración Simplificada (DS); o
- b) solicitud de devolución de tributos de importación por pago indebido o en exceso.

4. En el caso que se haya presentado una garantía global prevista en el artículo 160° de la Ley General de Aduanas, el funcionario aduanero otorga el levante, consignando en su diligencia las incidencias detectadas.

Complementariamente es de aplicación en lo que corresponda el procedimiento de Importación para el Consumo INTA-PG.01



6. En lo sucesivo, cuando se haga referencia a un numeral, literal o sección sin mencionar el dispositivo al que corresponde, se debe entender referido al presente procedimiento.

VII. DESCRIPCIÓN

Tratamiento arancelario

1. Las preferencias arancelarias se aplican a la importación para el consumo de mercancías originarias de la República de Corea de conformidad con el Capítulo Dos "Trato Nacional y Acceso al Mercado de Mercancías", Capítulo Tres "Reglas de Origen" y Capítulo Cuatro "Procedimientos de Origen" del Tratado, incluidos sus anexos.





Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

2. El Programa de Eliminación de Aranceles Aduaneros no es aplicable a mercancías usadas, que incluye a aquellas identificadas como tales en partidas o subpartidas del Sistema Armonizado y aquellas reconstruidas, reparadas, recuperadas, remanufacturadas, o cualquier otra mercancía similar que, después de haber sido utilizadas, han sido sujetas a un proceso para restaurar sus características o especificaciones originales, o para restaurar la funcionalidad que tenían cuando eran nuevas.

Sin embargo, los vehículos usados que están clasificados en la partida 87.03 del Sistema Armonizado pueden beneficiarse del Trato Preferencial Internacional (TPI), siempre que no se encuentren dentro del ámbito de aplicación de las medidas de prohibición de vehículos usados adoptadas por el Perú.

3. Las mercancías exportadas temporalmente a Corea para su reparación o alteración, según lo establecido en el Artículo 2.6 del Tratado, pueden ser reimportadas libres de derechos de aduana, liquidándose el IGV, IPM e ISC de corresponder, cuando:

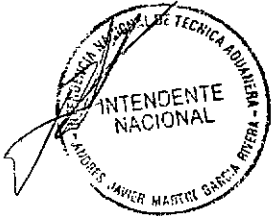
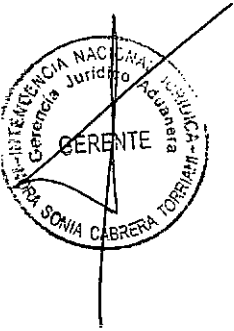
(a) se consigne en el Formulario de Reexportación/Reimportación:

- el TPI 806;
- tipo de régimen: 30 (reimportación); y
- la DUA del régimen de exportación temporal, como DUA precedente;

(b) se consigne en la DUA del régimen de exportación temporal:

- código de régimen: 52 (exportación temporal);
- tipo de despacho: 2 (reparación/restauración/acondicionamiento); y
- país de destino: KR (Corea).

Asimismo, el sistema valida la información respecto a la reimportación de la mercancía procedente de Corea (puerto de embarque correspondiente



a Corea); en caso que la mercancía haya ingresado a un tercer país, durante su trayecto, deberá consignar adicionalmente el código 1 en el indicador de tránsito, transbordo o almacenamiento en un tercer país, cumpliéndose las condiciones establecidas en el numeral 16 del rubro VII.

Prueba de origen

4. La prueba de origen que acredita el origen de las mercancías importadas de Corea puede ser:

- (a) un certificado de origen; o
- (b) una declaración de origen.

5. La prueba de origen debe estar debidamente diligenciada en inglés.

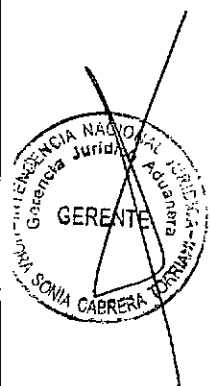
Certificado de origen

6. El certificado de origen debe estar emitido de acuerdo al formato establecido en el Apéndice 4A-1 del Tratado, el cual es expedido por una entidad autorizada de la República de Corea. Las entidades autorizadas para emitir certificados de origen bajo este Tratado, así como sus sellos respectivos deben corresponder a los registrados en el Módulo de Firmas de la SUNAT y a los comunicados mediante memorándum electrónico a las aduanas operativas e IFGRA.

7. El certificado de origen puede amparar una o más mercancías de un solo embarque.

8. El plazo de validez del certificado de origen es de un año calendario contado a partir de la fecha de su emisión.

En el caso de que la mercancía sea temporalmente admitida o almacenada bajo control de la autoridad aduanera de un país no Parte, el periodo de validez del certificado de origen puede ser extendido por un año adicional.





Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

Cuando la mercancía importada para su consumo tenga como régimen precedente la admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo o depósito aduanero, el periodo de validez del certificado de origen es suspendido por el tiempo que la autoridad aduanera haya autorizado tales regímenes.

Excepción al certificado de origen

9. No se requiere un certificado de origen cuando el valor en aduanas de la importación no exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,000), a menos que:

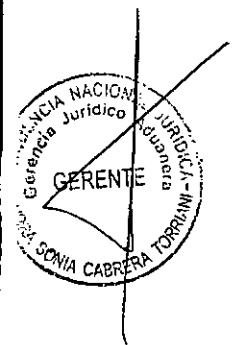
- (a) la importación corresponde a una sola transacción y su valor en aduana excede de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,000);
- (b) como consecuencia del aforo se determina un valor en aduana superior a mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,000); ó
- (c) la Autoridad Aduanera considere que la importación es llevada a cabo o planeada con el propósito de evadir el cumplimiento de las reglas y procedimientos de origen del Tratado.

Declaración de origen

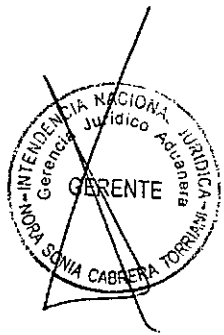
10. La declaración de origen debe estar emitida conforme al formato que aparece en el Apéndice 4A-2 del Tratado, emitido por el exportador en una factura, nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa la mercancía originaria en cuestión con suficiente detalle como para permitir su identificación.

11. La declaración de origen debe ser emitida por:

- (a) un exportador autorizado; o



(b) por cualquier exportador para uno o más envíos de mercancías originarias al mismo importador, cuyo valor total correspondiente a la factura comercial consignada en la declaración aduanera de mercancías no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000). Si el valor en factura está expresado en una moneda distinta a la señalada anteriormente debe convertirse a dólares de los Estados Unidos de América, utilizando el factor de conversión monetaria proporcionado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs-SBS a la SUNAT, correspondiente a la fecha de la factura comercial.



12. La declaración de origen es emitida sólo si las mercancías en cuestión son consideradas originarias y cumplen todos los demás requisitos de los Capítulos Tres y Cuatro del Tratado.

13. La declaración de origen debe ser debidamente diligenciada por el exportador, escrita a máquina, estampada o impresa sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial. Si la declaración es completada a mano, debe ser escrita con tinta y en letra imprenta.



14. El exportador autorizado es identificado por el número de autorización otorgado por la República de Corea, el cual debe aparecer en la declaración de origen, y encontrarse habilitado al momento de su emisión.

Transporte Directo

15. Para que las mercancías originarias importadas mantengan su condición de originarias, las mercancías deben ser transportadas directamente desde la República de Corea hacia el territorio de la República del Perú. No obstante, las mercancías se consideran transportadas directamente si no pasan por el territorio de un país no Parte del Tratado, así como las mercancías cuyo transporte involucra el tránsito a través de uno o más países no Parte del Tratado, con o sin transbordo o almacenamiento, bajo control aduanero, siempre que las mercancías:



(a) no entren al comercio ni se comercialicen; y,

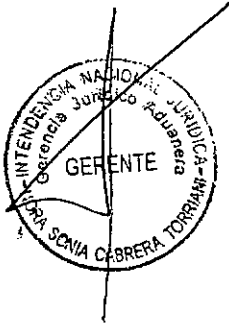


Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

(b) no sufran ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reembalaje, o cualquier otra operación requerida para mantenerlas en buenas condiciones.

16. Para acreditar el transporte directo a que hace mención el numeral anterior, el importador, debe presentar, a solicitud de la autoridad aduanera, los siguientes documentos:

- (a) en el caso de tránsito o transbordo, los documentos de transporte tales como el conocimiento de embarque, la guía aérea o el documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde el país de origen hasta el país de importación, según sea el caso; y,
- (b) en el caso de almacenamiento temporal, los documentos de transporte, tales como el conocimiento de embarque, la guía aérea o el documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde el país de origen hasta el país de importación, según sea el caso, así como los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra autoridad competente que autorice la operación de almacenamiento, de conformidad con la legislación nacional del país no Parte.



Principio de Territorialidad

17. Las mercancías listadas en el Anexo 3B del Tratado se consideran originarias, aún cuando tales mercancías hayan sufrido operaciones y procesos fuera de los territorios de Perú y Corea, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Anexo 3B, y las demás disposiciones del Capítulo Tres del Tratado.

Solicitud del TPI en el momento del despacho

18. Para solicitar el TPI 806 el Despachador de Aduana debe tener en su poder lo siguiente:



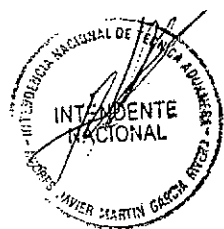
- (a) la prueba de origen emitida de conformidad con lo establecido en el Capítulo 4 del Tratado;
- (b) los documentos señalados en el numeral 16 de esta Sección, que demuestren que las mercancías han sido transportadas desde Corea hacia el Perú; y,
- (c) la demás documentación requerida en una importación para el consumo.

19. En el formato A de la declaración aduanera de mercancías, el Despachador de Aduana debe consignar además de otros datos requeridos para una importación para el consumo, lo siguiente:

- Casilla 7.9: Número y fecha del certificado de origen o de la declaración de origen que ampara la mercancía negociada. Sólo en caso que la declaración de origen no esté provista de un número que la identifique, se debe consignar s/n;
- Casilla 7.19: Subpartida Nacional de la mercancía de acuerdo al Arancel Nacional de Aduanas vigente;
- Casilla 7.22: Tipo de Margen (TM): se consigna el código del tipo de margen que aparece en el portal de la SUNAT. En caso la subpartida nacional no tenga TM no se llena esta casilla;
- Casilla 7.23: Código del TPI 806;
- Casilla 7.26: País de Origen: KR (Corea);

Adicionalmente, se trasmite por vía electrónica la siguiente información en los campos respectivos:

- Tipo de Certificado:
 - 1: Certificado de origen para un solo embarque;
 - 4: No requiere de certificado de origen; o,
 - 5: Declaración de origen;



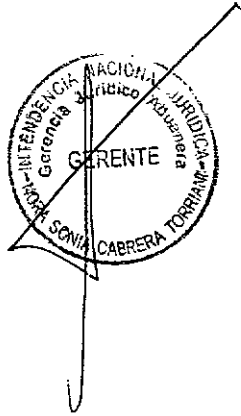


Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

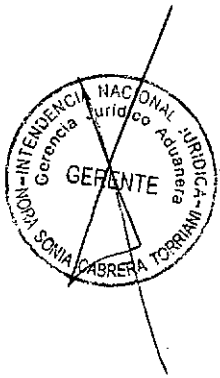
- Nombre del Productor de la mercancía. Aplica solo en el caso que esté consignado el nombre del productor en el certificado de origen;
- Nombre del Emisor del Certificado. Aplica sólo para la declaración de origen cuando su emisor no es un exportador autorizado;
- Número de Autorización del Exportador Autorizado. Aplica sólo para la declaración de origen emitida por un exportador autorizado;
- Criterio de Origen: Aplica tanto para el certificado de origen como para la declaración de origen:

- 1: cuando la mercancía sea totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de Perú, de Corea o de ambos países (Artículo 3.1 párrafo 1 (a) del Tratado), es decir, cuando en el campo 9 del certificado de origen se haya consignado WO;
- 2: cuando la mercancía es producida enteramente en el territorio de Perú, de Corea o de ambos países a partir de materiales no originarios, que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo 3A del Tratado (Artículo 3.1 párrafo 1 (c) del Tratado), es decir, cuando en el campo 9 del certificado de origen se haya consignado PSR;
- 3: cuando la mercancía es producida enteramente en el territorio de Perú, de Corea o de ambos países, exclusivamente a partir de materiales originarios (Artículo 3.1 párrafo 1 (b) del Tratado), es decir, cuando en el campo 9 del certificado de origen se haya consignado WP; o
- 4: cuando cumpla con el Principio de Territorialidad según Artículo 3.15 del Tratado, es decir, cuando en el campo 9 del certificado de origen se haya consignado OP;

- Campo Valor Total en Factura. Aplica sólo cuando el emisor de la declaración de origen no es un exportador autorizado, y corresponde al valor total que figura en la factura consignada en el formato de la DUA para las mercancías originarias amparadas en la declaración de origen;



- Campo Moneda del Valor en Factura. Aplica sólo cuando el emisor de la declaración de origen no es un exportador autorizado, y corresponde a la moneda del valor total en factura; y
- Tránsito, transbordo o almacenamiento en un tercer país:
 - 1: Si hubo tránsito o transbordo en un tercer país;
 - 2: Si no hubo tránsito, transbordo o almacenamiento en un tercer país; o
 - 3: Si hubo almacenamiento en un tercer país



20. Cuando se trate de una Declaración Simplificada (DS), se debe consignar, además de otros datos requeridos para una importación para el consumo, lo siguiente:

- Casilla 6.2: Subpartida nacional de la mercancía;
- Casilla 6.9: TPI 806;
- Número de Certificado de Origen o Declaración de Origen. Sólo en caso que la declaración de origen no esté provista de un número que la identifique, se debe consignar s/n;
- Fecha de Certificado de Origen o Declaración de Origen;
- Tipo de Margen;
- País de Origen;
- Tipo de Certificado de Origen;
- Nombre del Productor de la mercancía. Aplica solo en el caso que esté consignado el nombre del productor en el certificado de origen;
- Nombre del Emisor del Certificado. Aplica sólo para la declaración de origen cuando su emisor no es un exportador autorizado;
- Número de Autorización del Exportador Autorizado. Aplica sólo para la declaración de origen emitida por un exportador autorizado;
- Criterio de Origen;
- Campo Nombre del proveedor;
- Campo Valor Total en Factura. Aplica sólo cuando el emisor de la declaración de origen no es un exportador autorizado, y corresponde al valor total que figura en la factura consignada en el formato de la DS para las mercancías originarias amparadas en la declaración de origen;





Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

- Campo Moneda del Valor en Factura. Aplica sólo cuando el emisor de la declaración de origen no es un exportador autorizado, y corresponde a la moneda del valor total en factura; y
- Tránsito, transbordo o almacenamiento en un tercer país.

Presentación del Certificado de Origen o de la Declaración de Origen

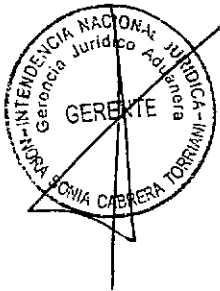
21. Cuando el despacho de importación para el consumo sea seleccionado a revisión documentaria o reconocimiento físico o cuando la autoridad aduanera lo solicite, el despachador de aduana debe presentar fotocopia autenticada del certificado de origen o de la declaración de origen, según corresponda, o el original, si el trámite del despacho lo realiza el importador.

Control de la solicitud del TPI

22. El funcionario aduanero designado verifica que:

- a) la prueba de origen haya sido emitida de conformidad con lo establecido en el Capítulo 4 del Tratado;
- b) la mercancía haya sido transportada directamente desde Corea hacia el Perú, para lo cual solicita los documentos señalados en el numeral 16 de esta Sección, de corresponder; y,
- c) la mercancía amparada en la prueba de origen corresponda a la mercancía negociada con preferencias arancelarias y a la señalada en la factura comercial que se acompaña para el despacho aduanero.

23. Si el certificado de origen contiene errores formales (aquellos que no afectan el carácter originario de las mercancías), el funcionario aduanero designado notifica al despachador de aduana, otorgándole un plazo de treinta (30) días calendario contado a partir de la fecha de recibida la notificación, para que presente una corrección del certificado de origen. La corrección contiene la modificación, la fecha de la modificación y, cuando sea aplicable, el número del certificado de origen, y debe ser firmada por la persona que haya emitido el certificado de origen original.



Para efectuar el levante de las mercancías dentro de dicho plazo sin que se hayan subsanado las observaciones, el despachador de aduana debe cancelar los tributos normales pudiendo garantizar la parte que corresponde a los tributos liberados.



24. Si vencido el plazo otorgado por la autoridad aduanera no se presentara la documentación solicitada a que hace referencia el numeral precedente o si de presentarse subsisten los errores, cuando la declaración de origen contenga errores, o cuando el funcionario aduanero designado tenga dudas fundamentadas sobre el origen de las mercancías, notifica al despachador de aduana para que se cancele o garantice los tributos liberados a efectos de dar inicio a una verificación de origen. Asimismo emite un informe para ser remitido a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA) conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la duda sobre el origen, copia de la documentación relacionada, y de corresponder una muestra de la mercancía, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de pago o de presentación de la garantía.

Verificación de origen



25. Cuando el caso deba ser sometido al proceso de verificación de origen previsto en el Tratado, la INTA remite el expediente con todos sus actuados al MINCETUR dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de la documentación señalada en el numeral 24, en caso contrario devuelve la documentación a la intendencia de aduana con el pronunciamiento respectivo.

26. Una vez recibida la resolución de culminación del proceso de verificación de origen emitida por el MINCETUR, la INTA comunica dicho acto administrativo a la intendencia de aduana para que proceda con el cierre del TPI y de corresponder con la ejecución de la garantía constituida en caso se haya determinado que la mercancía no es originaria, de lo contrario se procede de corresponder con la devolución de dicha garantía.



27. La SUNAT suspende la aplicación del TPI 806 a las futuras importaciones para el consumo de mercancías idénticas a aquéllas que el MINCETUR



Resolución de Superintendencia Nacional *Adjunta de Aduanas*

haya determinado que no era elegible para dicho TPI, hasta que se demuestre que cumplen con las disposiciones de reglas y procedimientos de origen del Tratado.

Solicitud del TPI posterior al despacho

28. El importador que al momento de la importación no dispone de un certificado de origen para una mercancía originaria de la República de Corea, debe presentar a la autoridad aduanera la solicitud de acogimiento al TPI 806 a más tardar un año desde la fecha de importación, presentando conjuntamente a la solicitud de devolución de tributos:

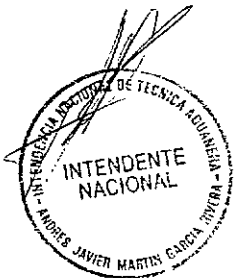
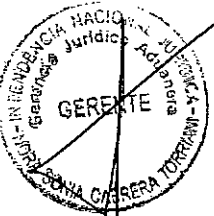
- (a) una declaración escrita indicando que la mercancía califica como originaria al momento de la importación;
- (b) una copia del certificado de origen vigente a la fecha de la solicitud, expedido conformidad con lo establecido en el Capítulo 4 del Tratado;
- (c) los documentos señalados en el numeral 16 de esta Sección, de corresponder; y
- (d) cualquier otro documento específico relacionado con la importación para el consumo de la mercancía, que sea requerido por la autoridad aduanera.

Conservación de la documentación por el importador

29. Un importador que solicite el TPI 806 debe mantener, por lo menos durante cinco años desde la fecha de importación, la documentación relacionada con la importación, incluyendo una copia de la prueba de origen.

Fiscalización posterior

30. En caso que el certificado de origen contiene errores formales, el funcionario aduanero designado del Área de Fiscalización notifica al despachador de aduana, otorgándole un plazo de treinta (30) días

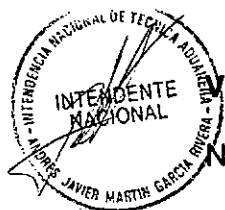


calendario contado a partir de la fecha de recibida la notificación, para que presente una corrección del certificado de origen.

Cuando la documentación presentada haga presumir que la mercancía no cumple con lo señalado en el numeral 15 de esta Sección, el funcionario aduanero designado del Área de Fiscalización notifica al despachador de aduana, otorgándole un plazo de quince (15) días calendario contado a partir del día siguiente de recibida la notificación, para que presente la documentación señalada en el numeral 16 de esta Sección.



31. Si vencido el plazo otorgado por la autoridad aduanera no se presentara la documentación solicitada a que hace referencia el párrafo anterior o si de presentarse subsisten los errores, cuando la declaración de origen contenga errores, o cuando existan dudas sobre el origen de la mercancía, el Área de Fiscalización remite a la INTA un informe conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que sustente la duda sobre el origen y copia de la documentación relacionada, a fin de que se inicie un proceso de verificación de origen, de corresponder, conforme a lo señalado en los numerales 25 al 27 de la presente Sección.



VIII. FLUJOGRAMA

No aplica

IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

Es aplicable lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, su Tabla de Sanciones, aprobada por Decreto Supremo N.º 031-2009-EF, la Ley de Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 121-2003-EF.

X. REGISTROS

Número de casos remitidos por la INTA al MINCETUR para verificación de origen de mercancías importadas bajo el TPI 806.

Código: RC-01-INTA-PE 01.26





*Resolución de Superintendencia Nacional
Adjunta de Aduanas*

Tipo de Almacenamiento: Cinco (05) años
Tiempo de conservación: Físico
Ubicación: División de Seguimiento a Tratados Internacionales
Responsable: INTA

XI. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

No aplica

Artículo 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de agosto de 2011.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA EMPERATRIZ LUQUE RAMIREZ
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

